

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrada Ponente
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 079 – SEGUNDA INSTANCIA N° 063
ACCIONANTE	- ROSA MIRIAN RANGEL RUIZ, actuando como agente oficiosa de EDIARD ORESTES GONZÁLEZ RANGEL - FRANK JENNER AUER GONZÁLEZ RANGEL
ACCIONADOS	- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - UNIDAD TEMPORAL RED INTEGRADA - FOSCAL-CUB
RADICADO	81-736-31-89-001- 2022-00248-01
RADICADO INTERNO	2022-00185
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Aprobado por acta de Sala No. 291

Arauca, Arauca, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la parte accionante en contra del fallo proferido el 10 de junio de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, Arauca, que decidió **i)** amparar los derechos fundamentales a la *salud, seguridad social y debido proceso del ciudadano* EDIARD ORESTES GONZÁLEZ RANGEL y **ii)** no conceder la protección de los derechos de FRANK JENNER AUER GONZÁLEZ RANGEL y ROSA MIRIAN RANGEL RUIZ.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante

La señora ROSA MIRIAN RANGEL RUIZ, actuando en nombre propio y como agente oficiosa de su hijo EDIARD ORESTES GONZÁLEZ RANGEL, quien padece de retraso mental leve y otras patologías psiquiátricas, además del ciudadano FRANK JENNER AUER GONZÁLEZ RANGEL, quién actúa en nombre propio, manifestaron ser compañera permanente la primera e hijos los segundos del señor Rodolfo Ovidio González, fallecido el 4 de mayo de 2022 mientras ostentaba la calidad de docente pensionado afiliado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, por lo cual los accionantes eran sus beneficiarios en el sistema de salud.

No obstante, el 23 de mayo de 2022 el ciudadano EDIARD ORESTES GONZÁLEZ RANGEL acudió a valoración médica programada, pero fue entonces cuando se enteraron de que ya no contaban con servicios médicos de ningún tipo, puesto que habían sido desvinculados del sistema de salud tras el reciente fallecimiento del cotizante.

En cuanto a la señora ROSA MIRIAN RANGEL RUIZ, anotaron que padece hipertensión arterial y requiere seguimiento médico permanente. Respecto del señor FRANK JENNER AUER GONZÁLEZ RANGEL agregaron que el 3 de mayo de 2022 sufrió una fractura de maxilar inferior y estaban adelantando el tratamiento correspondiente.

Ante las reclamaciones de los accionantes, las aludidas entidades les respondieron que el servicio sería restablecido una vez adelantaran los trámites de reconocimiento de prestaciones pensionales del cotizante fallecido. Sin embargo, indicaron los actores que uno de los requisitos es la valoración médica por discapacidad del ciudadano agenciado, la cual debe ser expedida por la misma entidad prestadora del servicio de salud, pero es imposible acceder a ella por falta de acceso a los servicios médicos.

En ese contexto, solicitaron amparar sus derechos fundamentales y ordenar a las entidades accionadas que mantengan activa su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud para docentes “(...) por lo menos hasta

Tutela 2° instancia

Radicado No. 81-736-31-89-001-2022-00248-01

Radicado Interno: 2022-00185

Accionante: ROSA MIRIAN RANGEL RUIZ, como agente oficiosa de EDIARD ORESTES GONZÁLEZ RANGEL. - FRANK JENNER AUER GONZÁLEZ RANGEL

Accionado: FOMAG – FIDUPREVISORA -FOSCAL-CUB

que finalicen las gestiones para el reconocimiento de las prestaciones pensionales a favor de los accionantes”¹.

Aportaron las siguientes pruebas²: **i)** cédulas de ciudadanía y registros civiles de nacimiento; **ii)** registro de defunción de Rodolfo Ovidio González; **iii)** acta de declaración existencia de unión marital de hecho entre el causante Rodolfo Ovidio González Rangel y Rosa Mirian Rangel Ruiz; **iv)** copia de historias clínicas de los accionantes; **v)** constancia de desafiliación a servicios de salud, expedidas por la Unión Temporal Red Integrada FOSCAL-CUB; y **vi)** documentos relacionados con las gestiones que se están realizando para obtener las prestaciones pensionales a favor de los accionantes.

2.2. Sinopsis procesal

Presentada la acción constitucional el 26 de mayo 2022³, fue asignada al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), autoridad judicial que mediante auto del día siguiente la admitió y dispuso la vinculación de la UT Red Integrada Foscál Cub, la Fundación Oftalmológica de Santander, Clínica Carlos Ardila Lule, Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social SA y Colombiana de Salud SA.

Tras la notificación pertinente, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. Unión temporal red integrada FOSCAL-CUB⁴

Confirmó que desde el 15 de mayo del 2022 los accionantes fueron retirados de la base de datos de usuarios de la Unión Temporal Red Integrada FOSCAL-CUB, con base en información suministrada por la Fiduprevisora S.A., a quien corresponde de manera exclusiva el manejo de

¹ Cuaderno del Juzgado. 01AccionTutelaAnexos. F. 9.

² Cuaderno del Juzgado. 01AccionTutelaAnexos. F. 12 a 80.

³ Cuaderno del Juzgado. 02ActaReparto.

⁴ Cuaderno del Juzgado. 05RespuestaAvanzarFOS.

esos datos, pues la Unión Temporal sólo se encarga de la prestación de los servicios de salud y, eventualmente, es la FIDUPREVISORA S.A. La competente para hacer efectiva la activación en base de datos.

2.2.2. Ministerio de Educación Nacional⁵

Solicitó su desvinculación de esta acción constitucional, porque carece de legitimación en la causa por pasiva, dado que no es la entidad competente para atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo de las Secretarías de Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.2.3. Fiduprevisora⁶

En esencia ratificó que los accionantes fueron retirados del servicio de salud del magisterio por el fallecimiento del cotizante Rodolfo Ovidio González, y explicó que esa entidad “(...) *no tiene la potestad de realizar afiliaciones a beneficiarios de los docentes que se encuentren fallecidos, hasta que se realice el procedimiento de reconocimiento de sustitución pensional (...) una vez se reconozca la sustitución pensional por medio de acto administrativo, la Fiduprevisora S.A., como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procederá a reactivar el servicio de salud del magisterio a los accionantes*”⁷. Terminó solicitando que se declarara que no existía la pretendida vulneración de derechos fundamentales.

2.3. La decisión recurrida⁸

Mediante providencia proferida el 10 de junio de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, Arauca, concedió el amparo de los

⁵ Cuaderno del Juzgado. 06RespuestaMinEducación.

⁶ Cuaderno del Juzgado. 07RespuestaFiduprevisora.

⁷ Ibid. F. 5.

⁸ Cuaderno del Juzgado. 10Sentencia.

Tutela 2° instancia

Radicado No. 81-736-31-89-001-2022-00248-01

Radicado Interno: 2022-00185

Accionante: ROSA MIRIAN RANGEL RUIZ, como agente oficiosa de EDIARD ORESTES GONZÁLEZ RANGEL. - FRANK JENNER AUER GONZÁLEZ RANGEL

Accionado: FOMAG – FIDUPREVISORA -FOSCAL-CUB

derechos fundamentales a la salud, seguridad social y debido proceso, pero únicamente del accionante agenciado, resolviendo:

“SEGUNDO: ORDENAR al Fondo de Prestaciones del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora SA, que, de acuerdo a sus competencias y funciones, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, restablezcan la afiliación del señor Ediard Orestes González Rangel en calidad de beneficiario, por el término de 30 días o hasta tanto se emita la certificación de discapacidad requerida por el mismo, para los efectos señalados.”

En cuanto a los otros dos ciudadanos, en la misma providencia decidió:

“TERCERO: NO AMPARAR los derechos invocados por los accionantes Frank Jenner Auer González Rangel y Rosa Mirian Rangel Ruiz.”

Para adoptar la anterior determinación, el Juzgado consideró, esencialmente, que, en primer lugar, FIDUPREVISORA había incumplido la reglamentación aplicable por cuanto debía haber garantizado acceso pleno al servicio de salud para los tres beneficiarios por un mes después del fallecimiento del cotizante (4 de mayo de 2022), pero en la realidad los desvinculó y negó la prestación del servicio apenas unos días después de que ello ocurrió (16 de mayo de 2022).

En segundo lugar, en relación específicamente con el ciudadano agenciado EDIARD ORESTES GONZÁLEZ RANGEL, afirmó el A quo que se trataba de una persona en situación de debilidad manifiesta por su condición de discapacidad, ya que ha sido diagnosticado con retraso mental leve y otras patologías, requiriendo acceso al servicio médico justamente para poder obtener el certificado de discapacidad o invalidez necesario para el trámite administrativo de sustitución pensional, el que a su vez permitiría reactivar el servicio de salud en la misma entidad.

Así, consideró violentado el derecho de acceso a la salud del ciudadano en cuanto fue excluido del servicio de forma anticipada, mientras que simultáneamente la accionada le exigía tramitar la sustitución pensional para poder contar de nuevo con el servicio médico, sin que pueda cumplir con uno de los requisitos para ello, pues se le exige certificado de

su condición de discapacidad emitido por la entidad a la cual se encontraba afiliado el docente-causante.

El tercer lugar, respecto de los otros dos accionantes, madre y hermano del agenciado, concluyó que los presupuestos básicos eran los mismos, pero ellos no tenían órdenes médicas pendientes de ser atendidas, ni estaban imposibilitados para adelantar el trámite de sustitución pensional, además de que en cualquier caso ya había transcurrido el mes adicional de cobertura en salud desde el fallecimiento del cotizante.

2.4. La impugnación

Inconformes con la anterior decisión, los accionantes la *impugnaron*, insistiendo en los argumentos planteados en el escrito de demanda de tutela. Adicionalmente, invocaron el principio de continuidad de prestación del servicio de salud, para señalar que el juzgado de primera instancia se equivocó al afirmar que dos de los ciudadanos no tenían pendientes actualmente citas médicas, entrega de medicamentos o similares, puesto que en el caso de la señora ROSA MIRIAN RANGEL RUIZ se allegó documental que acredita su diagnóstico de hipertensión arterial y desde el mes de mayo de 2022 tiene órdenes para realización de exámenes de laboratorio y suministro de medicamentos para el tratamiento de la aludida condición.

En cuanto al ciudadano FRANK JENNER AUER GONZÁLEZ RANGEL se demostró que en el mes de mayo de 2022 sufrió una fractura de maxilar inferior y que requiere tratamiento para su completa recuperación.

Respecto del agenciado EDIARD ORESTES GONZÁLEZ RANGEL, estimaron que no se tuvo en cuenta la existencia de varias patologías de tipo psiquiátrico, por lo que el amparo provisional otorgado nuevamente lo despojaría del servicio de salud al momento de obtener el certificado discapacidad, lo que mantendría la vulneración de sus derechos.

Finalmente argumentaron, que se desconoció el hecho de que las accionadas los desvincularon anticipada e injustamente del servicio de salud a que tenían derecho y que, según lo expuesto por ellas mismas, dicho servicio será restablecido después del trámite administrativo de sustitución pensional y con descuento de los pagos correspondientes, por lo que materialmente deberían garantizar la continuidad del servicio para no exponerlos a perjuicios graves irremediables en su salud.

En ese orden de ideas, solicitan que se revoque el fallo impugnado y en su lugar se ordene a las accionadas mantener la continuidad el servicio de salud que venían disfrutando y mantenerlo hasta que se resuelva el trámite de sustitución pensional del cotizante fallecido.

2.5. Situación sobreviniente de aludido cumplimiento del fallo⁹

En el repositorio virtual del expediente se observa correo electrónico remitido el día 14 de junio de 2022 por la Fiduprevisora y dirigido al juez de primera instancia, mediante el cual informa que en cumplimiento de la orden judicial, el ciudadano EDIARD ORESTES GONZÁLEZ RANGEL figura como “activo” en calidad de “sustituto profesional”, dentro del régimen excepcional del Magisterio, para lo cual adjuntaron una captura de pantalla que demuestra tal situación, y por lo que solicitaron el archivo de las diligencias relacionadas con el incidente de desacato por la configuración de un hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

⁹ Cuaderno del Juzgado. 11CumplimientoFallotutela.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente sostener la orden del Juez de primer grado que amparó los derechos fundamentales de uno de los accionantes pero no de los otros dos o si, por el contrario, ha de revocarse o modificarse la aludida decisión.

3.4. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, pues se encuentran acreditadas la legitimación en la causa por *activa*¹⁰ y *pasiva*¹¹, al igual que la *relevancia constitucional*¹² e *inmediatez*¹³.

Respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, esta ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los Jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten *vulnerados* o *amenazados* por la actuación u omisión de cualquier *autoridad* o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Ante esas circunstancias no se aprecia razonablemente la existencia de otro mecanismo ordinario que resulte idóneo, útil y oportuno para resolver de fondo la problemática, máxime tomando en cuenta la correlativa situación de riesgo para la salud de los accionantes, ya que la privación de

¹⁰ A cargo de la compañera permanente e hijos del cotizante fallecido, uno de ellos como agenciado por situación de salud mental.

¹¹ Del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, la UNIDAD TEMPORAL RED INTEGRADA - FOSCAL-CUB y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

¹² Al alegarse la presunta trasgresión de derechos fundamentales a la salud, seguridad social y debido proceso.

¹³ Por cuanto fue interpuesta en un término razonable, oportuno y proporcional al acontecimiento que inició esta acción.

acceso a los servicios de salud del sistema de seguridad social puede causarles perjuicios graves, injustos e irremediables, todo lo cual se traduce en concluir que esta acción es un mecanismo idóneo para conjurar la posible vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.

3.5. Supuestos jurídicos

3.5.1. Del derecho fundamental a la salud y su goce efectivo

Conforme se estableció en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, entre otros, la *salud* y el *bienestar*, misma garantía establecida en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuando se instituyó que el ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de *salud física y mental*.

Nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 48 de la Constitución Política que la seguridad social es *«un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley (...)»*. Y con fundamento en el artículo 49 Superior, todas las personas tienen el derecho de acceder a los servicios de salud cuando así sea requerido, existiendo a cargo de las entidades prestadoras la carga de suministrar los tratamientos, medicamentos o procedimientos requeridos por el paciente, con el fin preservar su vida en condiciones dignas.

Por ello, desde antaño la Corte Constitucional definió el derecho a la salud como *«la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser»*.¹⁴

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-597 del quince (15) de diciembre de 1993, criterio reiterado en los pronunciamientos T-454 del trece (13) de mayo de 2008, T-331 del veintitrés (23) de junio, entre otras.

Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, discapacitados y **adultos mayores** (C.P. arts. 13, 46 y 47), la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el último grupo de personas enunciado afronta debilidades para desarrollar ciertas funciones y actividades. Como consecuencia de ello, resultan inmersas en situaciones de exclusión en el ámbito económico, social y cultural, por lo que, es necesario adoptar medidas que permitan suprimir esas barreras para garantizar la igualdad material de esa población¹⁵.

En ese mismo sentido, en sentencia T-021 de 2021, indicó ese Alto Tribunal: *“que los servicios de salud que requieran las personas de la tercera edad deben garantizarse de manera continua, permanente y eficiente. Lo anterior, en atención -entre otras cosas- al deber de protección y asistencia de este grupo poblacional, consagrado en el artículo 46 de la Constitución”*.

Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica oportuna o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro o fuera del PBS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión, como la falta de capacidad económica, graves padecimientos por enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores, son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales.

3.5.1.1. Régimen de seguridad social en salud aplicable a los docentes y a los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-508 de 2020.

De conformidad con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema Integral de Seguridad Social que tiene una proyección general, no le es aplicable a todos los estamentos que integran la sociedad. La propia ley reconoce una serie de regímenes especiales de seguridad social, cuyos titulares están excluidos de la aplicación de la normatividad general. Tal es el caso de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entre otros.

En efecto, por mandato expreso de los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, las prestaciones sociales en general y los servicios médico-asistenciales de los docentes activos y pensionados, así como de sus beneficiarios en particular, corren a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado como una cuenta especial de la Nación -adscrita al Ministerio de Educación Nacional-, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal que, según lo dispuesto en la escritura pública 0083 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. -con sus respectivas prórrogas, la última de ellas vigente-, es la fiduciaria La Previsora S.A.

Como complemento de lo anterior, el artículo 6° de la Ley 60 de 1993 dispone que todos los docentes, ya sean de vinculación departamental, distrital o municipal, deben incorporarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para recibir los servicios asignados a éste; servicios que, en lo que corresponde a la atención en salud y por disposición de los numerales 1° y 2° del artículo 5° de la Ley 91 de 1989, se encuentran a cargo de entidades contratadas por la fiduciaria, siguiendo las instrucciones que para el efecto imparta el Consejo Directivo del Fondo.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el régimen de seguridad social en salud de los educadores estatales activos y pensionados se determina a nivel departamental en el respectivo contrato de prestación de servicios, suscrito entre la fiduciaria y la empresa a quien

corresponde la atención de los usuarios. En ese sentido, la Corte Constitucional explicó:

“(...) El numeral 5° de la cláusula quinta del contrato de fiducia mercantil, dispone que es obligación de la fiduciaria contratar con las entidades que señale el Consejo Directivo del Fondo los servicios médico-asistenciales del personal docente. Corresponde a los comités regionales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, recomendar al Consejo Directivo las entidades con las cuales se contratará la prestación de los servicios médico-asistenciales a nivel departamental, de acuerdo con la propuesta que presente cada entidad, la que debe reflejar las indicaciones mínimas establecidas por los respectivos comités y avaladas por el Consejo Directivo (Decreto 1775 de 1990, artículo 3°-c)”¹⁶

De esta forma, los recursos del Fondo son administrados por la fiduciaria La Previsora S.A., en virtud de un contrato de fiducia mercantil suscrito entre ésta y la Nación-Ministerio de Educación Nacional, la cual si bien no tiene la competencia para prestar directamente los servicios de salud, si se encarga de suscribir la contratación de la prestación de los servicios médico-asistenciales en las diferentes regiones del país, conformadas por varias entidades territoriales, para que le sean prestados dichos servicios a los educadores afiliados.

3.6. Caso concreto

Los hechos, argumentos y pretensiones de las partes quedaron suficientemente expuestos en los acápite precedentes, por lo que la Sala a continuación abordará la solución del asunto.

En principio se tiene que los razonamientos del fallador de primera instancia únicamente fueron cuestionados por los accionantes en cuanto a la negativa de amparo constitucional respecto a que **i)** dos de ellos no tenían pendiente alguna cita médica, procedimiento o medicamento, lo que no se correspondía con su historia clínica y situación real, y **ii)** La protección del agenciado se limitaba al acceso a la consulta para valoración médica y certificado de discapacidad, pero excluida la posibilidad de servicio médico en general a pesar de sus múltiples patologías.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-318A-2009.

Posteriormente, la Fiduprevisora S.A. informó que en cumplimiento de la orden judicial, se activó el servicio de salud a favor del ciudadano EDIARD ORESTES GONZÁLEZ RANGEL quien figura en calidad de “*sustituto profesional*”, dentro del régimen excepcional del Magisterio, para lo cual aportó un pantallazo de su base de datos que registra esa información.

El despacho entabló comunicación telefónica con la parte accionante¹⁷, siendo atendida por Nidia González, hija de la tutelante Rosa Mirian Rangel Ruiz, quien informó que ciertamente su hermano EDIARD ORESTES GONZÁLEZ RANGEL ya se encuentra activo en el sistema de salud y que están adelantando los trámites para el reconocimiento de la prestación pensional a que hubiere lugar, y que además su madre ROSA MIRIAN RANGEL RUIZ y su otro hermano, FRANK JENNER AUER GONZÁLEZ RANGEL, también fueron activados en el sistema de salud y que recientemente recibieron la atención médica requerida y les entregaron los medicamentos formulados por el galeno tratante.

Así las cosas, encuentra esta Corporación que respecto de los accionantes ROSA MIRIAN RANGEL RUIZ y FRANK JENNER AUER GONZÁLEZ RANGEL, se tipifica el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, dado que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que los supuestos afectados intentaran la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha adoctrinado que *“en resumen, la carencia actual de objeto es un concepto desarrollado jurisprudencialmente en respuesta a casos en los que, por circunstancias acaecidas durante el trámite de la tutela, esta ha perdido su sustento, así como su razón de ser como mecanismo de protección inmediata y actual. Ante tales escenarios, no se*

¹⁷ Al abonado telefónico 3115345501.

justifica que el juez de tutela profiera órdenes inocuas o destinadas a caer al vacío [...].”¹⁸

Ahora bien, no sucede lo mismo respecto del agenciado EDIARD ORESTES GONZÁLEZ RANGEL, pues la activación del servicio de salud obedeció al cumplimiento de la orden impartida por el a quo, de tal suerte que no constituye un hecho superado, sino un simple acatamiento de la sentencia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que *“Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales”¹⁹.*

Finalmente, no es procedente lo pretendido por la agente oficiosa de EDIARD ORESTES GONZÁLEZ RANGEL, en su impugnación, dado que la orden dada en primera instancia fue el restablecimiento de su afiliación al Sistema de Salud, lo que necesariamente conlleva la activación de los servicios de salud, la cual si bien quedó condicionada a la expedición del certificado de discapacidad, precisamente es porque se requiere para el agotamiento del procedimiento de reconocimiento de sustitución pensional a que hubiere lugar.

En consecuencia, conforme a las anteriores consideraciones se confirmará el fallo impugnado.

IV. DECISIÓN

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-522 de 2019.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-439 de 2018.

Tutela 2° instancia

Radicado No. 81-736-31-89-001-2022-00248-01

Radicado Interno: 2022-00185

Accionante: ROSA MIRIAN RANGEL RUIZ, como agente oficiosa de EDIARD ORESTES GONZÁLEZ RANGEL. - FRANK JENNER AUER GONZÁLEZ RANGEL

Accionado: FOMAG – FIDUPREVISORA -FOSCAL-CUB

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia de actual de objeto por hecho superado respecto de los accionantes **ROSA MIRIAN RANGEL RUIZ** y **FRANK JENNER AUER GONZÁLEZ RANGEL**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 10 de junio de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, Arauca, por los motivos previamente expuestos.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, **COMUNÍQUESE** al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente en formato digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



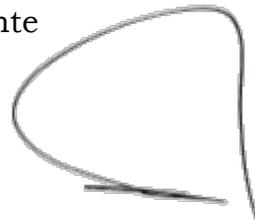
LAURA JULIANA TAFURT RICO

Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ

Magistrada